

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2021-00452-00
AUTO #380

Santiago de Cali, marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el contenido de los escritos que anteceden allegados dentro del presente proceso de ALIMENTOS, el despacho atemperándose a lo previsto en el inciso 2 del Art. 301 del C.G.P., entenderá surtida la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda con dicho demandado. Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1.-Incorporar al proceso el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante e igualmente se le indica que el pagador de Movistar no ha dado contestación al oficio enviado.
- 2.-DEJAR constancia que de los documentos allegados se establece que el apoderado de la parte demandante no acredito haber notificado en debida forma a la parte demandada, ya que no envió copia de la demandada, anexos y admisorio de la demanda de acuerdo a lo previsto en el Decreto 806 de 2020.
- 3.-TENGASE a la Dra. MARICEL LEGRO VINASCO como apoderada judicial del señor BLADIMIR ARAGON BARRIOS, conforme a las voces y para los fines del mandato acompañado.
- 4.-Téngase por notificado por conducta concluyente al señor BLADIMIR ARAGON BARRIOS, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 5.-REQUERIR al apoderado de la parte demandante se sirva enviar copia de la demanda, anexos y auto admisorio de la demandada al demandado.

NOTIFÍQUESE.


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ